



**VISTOS:** el Expediente N° 0137579-2026 presentado por el señor **CHRISTIAN ERNESTO PEÑA JAIMES**; el Informe N° 001140-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través del expediente descrito en el visto, el señor Christian Ernesto Peña Jaimes, se presenta como tercero administrado al amparo de la Resolución Directoral N° 000033-2026-DGPC-VMPCIC/MC, manifestando formular queja contra la Dirección General de Patrimonio Cultural – DGPC por una supuesta “... *omisión y/o deficiente realización de actos de comunicación que corresponden dentro del procedimiento, así como por la falta de garantía efectiva de mi derecho de acceso al expediente administrativo...*”;

Que, en el escrito indica que no se ha procurado la comunicación oportuna de las actuaciones administrativas (no identifica dichas actuaciones); solicita se le notifique las actuaciones que corresponde comunicarle; se garantice el acceso al expediente (no identifica el expediente); que se le informe qué actuaciones no se le ha notificado; se garantice su derecho de defensa; se deje constancia de las medidas correctivas adoptadas; cuestiona, además, la entrega de información solicitada (no identifica que tipo ni clase de información);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 158.2 del artículo 158 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede “... *contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.*”;



Que, al respecto el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse, será declarada improcedente;

Que, mediante Informe N° 000899-2026-DGPC-VMPCIC/MC, DGPC indica que la queja interpuesta, no constituye en estricto tal, al contener petitorios distintos a su naturaleza;

Que, de la revisión de la sede digital del Ministerio de Cultura, se ha tomado conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 000033-2026-DGPC-VMPCIC/MC, mediante la cual DGPC dispone, entre otros, considerar al señor Christian Ernesto Peña Jaimes tercero administrado del procedimiento en el que se emitió la Resolución Directoral N° 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 21 de febrero de 2024, a través de la que se otorga la autorización sectorial para la ejecución de inversiones en espacios públicos dentro del Parque de la Reserva: implementación temporal de la Noria de 90 m y sus servicios complementarios, a la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. – EMILIMA S.A.;

Que, conforme a su naturaleza, la queja constituye una articulación que se tramita de forma independiente del expediente principal, es por dicha razón que el numeral 158.3 del artículo 158 del TUO de la LPAG, indica que en ningún caso se suspende la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja; siendo esto así, no corresponde evaluar los fundamentos de la decisión de DGPC de incluir al señor Christian Ernesto Peña Jaimes como tercero administrado del procedimiento;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC, obtenida de la sede digital de este ministerio, se advierte que ha sido emitida como consecuencia de la solicitud presentada por la EMILIMA S.A. para obtener la *autorización sectorial para la ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico*, regulado en el artículo 28-A-1 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 28-A-1.7 de la norma, dispone que DGPC “... *resuelve la solicitud de autorización sectorial en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su presentación, según su competencia y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo.*”, en consecuencia, se tiene que el procedimiento administrativo iniciado por EMILIMA S.A. culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC, por lo tanto, se puede concluir que el escrito del señor Christian Ernesto Peña Jaimes, denominado queja, tiene sustento en un procedimiento concluido por lo que se subsume dentro de los alcances del numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura y debe ser declarado improcedente;

Que, en efecto, para la evaluación de lo solicitado por el señor Christian Ernesto Peña Jaimes, debe tenerse presente que el análisis contenido en la Resolución Directoral N° 000033-2026-DDGPC-VMPCIC/MC, está referido a la caducidad de la



Resolución Directoral N° 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC que constituye su objeto, lo cual corrobora que la queja está referida a un procedimiento concluido;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que los argumentos señalados en el escrito presentado por el señor Christian Ernesto Peña Jaimes no están orientados a denunciar una paralización, infracción de plazos legales, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites en el procedimiento, de acuerdo con el numeral 158.1 del artículo 158 del TUO de la LPAG, que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC;

Que, su objeto, según refiere, estaría orientado a que se le notifique los actos emitidos y actuaciones realizadas en la “*ejecución*” de la Resolución Directoral N° 000056-2024-DGPC-VMPCIC/MC; así como se garantice su derecho de defensa y se le comunique las medidas correctivas adoptadas, aspectos que no se condicen con defectos de tramitación al amparo del citado numeral 158.1 del artículo 158 del TUO de la LPAG, referido específicamente a la infracción de plazos legales, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites en el procedimiento en trámite, máxime si la Resolución Directoral N° 000033-2026-DDGPC-VMPCIC/MC que le reconoce su condición de tercero administrado data del 23 de junio de 2026, es decir, desde dicha fecha el órgano de línea le ha otorgado dicha condición;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el señor Christian Ernesto Peña Jaimes contra la directora de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

**Artículo 2.-** La decisión adoptada es irrecurrible conforme lo dispone el numeral 158.3 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la directora de la Dirección General de Patrimonio Cultural el contenido de la resolución y notificarla con el Informe N° 001140-2026-OGAJ-SG/MC al señor Christian Ernesto Peña Jaimes para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO LOPEZ SANCHEZ**  
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES